

**ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO S-34/2023.**

En la ciudad de Sevilla, a 25 de julio de 2023.

Reunida la **SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (TADA)**, bajo la presidencia de don Manuel Montero Aleu, y

**VISTO** el contenido del Acta-denuncia, de 28 de enero de 2023, suscrita por Agentes de la Guardia Civil de la Compañía de Armilla (Comandancia de la Guardia Civil de Granada), en la que se identifica como denunciado a don █████ (DNI: █████), por unos hechos acaecidos el citado día en el Pabellón Municipal “El Deyre”, de Villa de Otura (Granada), se consignan los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha de 27 de marzo de 2023, el acta-denuncia anteriormente mencionada tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, quedando registrada con el número S-34/2023.

**SEGUNDO:** En la citada acta-denuncia, en el apartado “hechos denunciados”, se indica que:

*“Al ser requeridos los Agentes al lugar descrito en el apartado anterior, por unos supuestos desordenes en el interior del Pabellón Municipal, nos informa el Árbitro del encuentro que había suspendido el mismo porque un hombre del público en actitud exaltada, había proferido insultos contra el entrenador de uno de los equipos, bajando esta persona a la pista deportiva llegando a empujar al entrenador. El denunciado tras varios avisos de acompañar a los Agentes hasta una zona menos ruidosa para ser identificado y negarse en rotundo a acompañarnos, es finalmente identificado. Que el denunciado se niega a abandonar el Pabellón Municipal para que continúe el encuentro, motivo el cual provoca que el mismo sea suspendido. Todo lo relatado anteriormente ante el asombro de las gradas que se encontraban llenas de espectadores. Que dicho partido era en competición de categoría Femenina Infantil de la Liga Andaluza de Voleibol entre los equipos de CD Otura y CV Gojar.”*



**TERCERO:** Por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento así como las circunstancias relevantes que pudieran concurrir, con fecha 10 de abril de 2022 se acordó la apertura de un periodo de Actuaciones Previas, solicitando que por parte de los Agentes denunciadores de la Compañía de Compañía de Armilla (Comandancia de la Guardia Civil de Granada), se procediera a la ratificación del Acta-denuncia citada.

**CUARTO:** Con fecha 27 de abril de 2023, tuvo entrada, en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, informe suscrito por los Agentes actuantes por el que se afirman y ratifican en la citada denuncia.

**QUINTO:** Con fecha 8 de mayo de 2023, la Sección Sancionadora de este Tribunal acordó iniciar procedimiento sancionador a D. [REDACTED] (DNI: [REDACTED]), por los hechos expuestos constitutivos de posible infracción grave recogida en el art. 117, apartado a), en relación con lo dispuesto en el art 116, apartado b), de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, proponiendo la imposición de sanción consistente en multa de 2200 euros. Todo ello en los términos, requisitos y condiciones referidos en el cuerpo de dicho acuerdo y sin perjuicio de lo que resultare de este procedimiento sancionador.

**SEXTO:** Con fecha 20 de julio de 2023, se levantó diligencia por la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en la que se indicó:

*“Para hacer constar, a los efectos que pudieran corresponder, que con ocasión de la tramitación del procedimiento sancionador en materia administrativa deportiva, con número de expediente S-34/2023, de los seguidos por el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía:*

**Primero:** *Conforme a lo acordado por la Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en sesión número 16, celebrada el 8 de mayo de 2023, y mediante Oficio de esa misma fecha de la Unidad de Apoyo del Tribunal, se remitió a don [REDACTED] el texto íntegro del Acuerdo de esa misma fecha, de inicio de procedimiento sancionador en el citado expediente, informándosele de su derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento, así como, en su caso, a proponer prueba concretando los medios de que pretendan valerse, en el plazo de DIEZ DIAS hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de dicho Acuerdo, conforme a lo dispuesto en los artículos 16.3 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación*



con el art 64.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, Oficio que fue “Devuelto a Origen por Sobrante (No retirado en oficina) el 23/05/2023 a las 08:02”, tras un “1º intento de entrega el 12/05/2023 a las 10:02 [...] ha resultado 03 Ausente.” y un “2º intento de entrega el 15/05/2023 a las 16:10 [...] ha resultado 03 Ausente. Se dejó aviso en buzón”, según consta en certificación de imposibilidad de entrega expedida por la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A S.M.E., que obra en el expediente.

**Segundo:** En virtud de lo dispuesto en los artículos 44 y 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se notificó a don ██████ el Acuerdo de 8 de mayo de 2023, de inicio de procedimiento sancionador, adoptado por la Sección sancionadora del Tribunal en el expediente número S-34/2023, referido en el punto primero, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado número 127, de 29 de mayo de 2023, también publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 101, de 30 de mayo de 2023, según consta de igual modo en el expediente.

**Tercero:** Constan en el expediente diligencias levantadas los días 24 de mayo de 2023 y 20 de julio de 2023, haciendo constar que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 42.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, don ██████ no estaba dado de alta como destinatario en el Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Junta de Andalucía (Notific@).

**Cuarto:** Que al día y hora de firma de esta diligencia, no se ha recibido en esta Unidad de Apoyo escrito alguno de don ██████, evacuando el trámite conferido.”

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** La competencia para el inicio y resolución de este procedimiento sancionador viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, Sección Sancionadora, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84. a), 90.1.a) y 91.2.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el artículo 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

**SEGUNDO:** En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.



**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 17, apartado f), del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, anteriormente citado, en relación con el art. 64. 2. f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -y dicho contenido normativo se indicó expresamente en el propio acuerdo de inicio del procedimiento sancionador-, este se considera propuesta de resolución ya que contenía un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada y no se han efectuado alegaciones en el plazo establecido sobre el contenido de dicho acuerdo.

**CUARTO:** En cuanto a los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, establece el artículo 77.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que *“podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”*.

En este sentido, ha de recordarse que las actas-denuncia/inspección y petición de inicio de procedimiento levantadas por agentes de la Guardia Civil gozan de presunción de veracidad.

**QUINTO:** En el presente expediente, y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, se consideran probados los hechos descritos en el acta referida, los cuales se detallan en el antecedente de hecho segundo de esta resolución. Tales hechos son constitutivos de infracción tipificada y calificada por el artículo 117, apartado a), en relación con lo dispuesto en el art 116, apartado b), de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme al cual se considera infracción grave:

*“art 117. Son infracciones graves:*

*a) Las conductas descritas en las letras a), b), c) y f) del número anterior cuando no concurren las circunstancias de grave riesgo o daños, importante perjuicio o especial trascendencia en el grado establecido.”*

Siendo la conducta descrita en el art 116. b):

*“b) El incumplimiento de las normas que regulan la celebración de espectáculos deportivos que permita que se produzcan comportamientos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes, bien por parte del público o entre el público y los participantes en el acontecimiento deportivo y la organización, o que se produzca la participación activa, incentivación y promoción de la realización de actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes de especial trascendencia en ambos casos ”*



**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el art 119.2 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, tratándose de una infracción grave puede ser sancionada con multa de 601 a 5.000 euros, pudiéndose imponer, además, alguna o algunas de las sanciones enumeradas en ese precepto como accesorias.

Procurando la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicar, de conformidad con el art 5 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, deben tomarse en consideración las circunstancias concurrentes reflejadas en la denuncia y la ratificación. Singularmente debe valorarse la reiteración en la realización de los hechos infractores, su desarrollo y consecuencias, y que los hechos ocurrieron ante menores de edad, como se hace constar en la referida Acta-denuncia. Ante ello, se considera que corresponde a la infracción grave indicada una multa por importe de 2200 euros.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía

## **RESUELVE**

Imponer a D. [REDACTED] (DNI: [REDACTED]), la sanción consistente en multa por importe de 2200 euros, por la comisión de una infracción grave del artículo 117.a), en relación con lo dispuesto en el art. 116.b), de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.



La sanción será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa. Trascurrido el plazo de un mes desde la notificación de la resolución sin haber interpuesto el recurso, la sanción será exigible iniciándose el periodo voluntario de ingreso, que deberá realizarse en los siguientes plazos:

- Si la ejecutividad se produce entre los días 1 y 15 del mes en curso, hasta el día 20 del mes posterior; o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- Si la ejecutividad se produce entre los días 16 y último del mes en curso, hasta el día 5 del segundo mes posterior, o si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si finalizado dicho plazo no se hubiera verificado el pago, se procederá a su exacción mediante procedimiento de apremio.

Dicho ingreso se efectuará a favor de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, en la cuenta restringida de recaudación de tributos y demás derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el documento de ingreso u orden de transferencia deberá hacerse constar que la causa del ingreso es el abono de la sanción recaída en el expediente S-34/2023 y se comunicará a este órgano, remitiéndose copia de dicho documento de ingreso.

Para facilitar el pago de la cantidad a ingresar, se adjunta con la notificación de la presente resolución el modelo 048 de liquidación, debidamente cumplimentado, cuya "Carta de Pago" deberá ser remitida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía una vez realizado el ingreso en cualquier entidad colaboradora.

**NOTIFÍQUESE** la presente a D. [REDACTED] (DNI: [REDACTED]).

**PUBLÍQUESE**, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA  
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**